

RESOLUCIÓN NÚMERO **483****01 OCT 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 15582 DE 2014”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base en la queja radicada bajo el número 2014-012-008033-2 del 12 de junio de 2014, a través de la cual el señor(a) pablo Antonio Gutiérrez puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por presunta obra la que se adelanta en el predio ubicado en la Av. Carrera 9 No. 161 - 45, (fl 1).

En atención a la queja radicada el 12 de junio del 2014, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo adelantada en la Av. Carrera 9 No. 161 - 45, la Alcaldía Local de Usaquén bajo la orden de trabajo No. 1171 - 2014, asignó al arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, con el fin de que verifique si en el predio antes mencionado se están adelantando obras, (fl. 2).

Así las cosas, el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán el día 1 de octubre de 2014 practicó visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 161 - 45, bajo informe No. 501, en el cual establece que las obra tienen un tiempo estimado de dos (2) meses, que no hay obras en construcción y no hay afectación al espacio público, adicional a ello en las observaciones agregó que *“se realizó visita al predio con dirección arriba descrita, el objeto era la verificación de la licencia de construcción y documentación pertinente.*

*Durante la visita se observó obra ejecutada, correspondiente a la ejecución artesanal de un volumen de dos niveles con estructura en madera, piso en madera; muros en madera y techo en teja de zinc como se muestra en las imágenes.*

*Se solicita licencia de construcción y no fue presentada,” (fl. 3).*

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63,



01 OCT 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

483

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 3

expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 2 del plenario, de fecha 1 de octubre de 2014, en donde se da a conocer que la construcción tiene un tiempo aproximado de 2 meses, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años, de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

### RESUELVE:

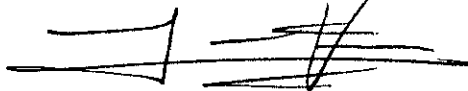
ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 15582 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 9 No. 161 - 45, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

<sup>1</sup> Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"



ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 15582 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quiceno – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 21

*Cesayah*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_